

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877

Para empezar, dentro del proceso de la referencia se encuentra pendiente por resolver una solicitud de entrega de título. Cabe señalar que esto no ha podido realizarse debido a que el expediente físico no ha sido encontrado a pesar de la exhaustiva búsqueda de los empleados del despacho, tanto dentro de la dependencia como en el archivo. De esto se encuentran las constancias que han sido elaborados por la citadora del despacho.

De lo anterior, se hace necesario proceder a la reconstrucción del plenario, pues estamos frente a una pérdida total de este. Es por ello que se toma como base el artículo 126 del CGP, y se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en la forma que ahí se establece. Al mismo tiempo, y para efectos prácticos, se autoriza a las partes para que previo a esta data que se fija, aporten por medio de correo electrónico las piezas procesales que tengan en su poder, y así poder iniciar antes con el propósito de esta actuación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 126 del CGP, la del **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que pueden aportar previamente las piezas procesales que tengan a la mano, enviándolas al correo institucional.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **09 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **187** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1878

Revisado el expediente se encuentra que por Auto Interlocutorio No. 557 del 04 de diciembre de 2014 se dispuso, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito y mediante auto 933 del 16 de julio de 2015 se requirió a los apoderados de las partes para que aportaran la liquidación del crédito, sin que hasta la fecha se hayan manifestado al respecto.

Según lo anterior el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho, y en consecuencia se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Por último, obra en el expediente digital poder conferido por la Dra. JUANITA DURAN VELEZ, Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, a la Doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO el cual se encuentra ajustado a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, por lo que el Despacho procederá a reconocer personería a la mencionada profesional y tendrá por revocado el poder inicialmente conferido al Dr. EDWIN STEVEN CORDOBA PARRA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada al Dr. EDWIN STEVEN CORDOBA PARRA.

Tercero.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO con CC. 31.271.414 y T.P. 180.706 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Cuarto.- ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores.

Quinto.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el
auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1875

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la Demandante y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002663691 del 30 de junio de 2021 por valor de \$11.974.840,40, suma correspondiente a los honorarios profesionales del apoderado judicial conforme contrato de transacción suscrito entre las partes y allegado al presente proceso – anexo 7 ED-.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial de la demandante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 74 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor HADDER ALBERTO TABARES VEGA identificado con C.C. 13.451.078 y T.P. 166.287 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002663691 del 30 de junio de 2021 por valor de \$11.974.840,40.

SEGUNDO: HACER las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali

Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **187** se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1874

Revisado el expediente se encuentra que por Auto Interlocutorio No. 335 del 03 de octubre de 2014 se dispuso, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago y presentar la liquidación del crédito.

Posteriormente, mediante auto No. 2008 del 27 de septiembre de 2017 se puso en conocimiento de la parte actora la Resolución GNR 293042 del 04 de octubre de 2016 por medio de la cual la ejecutada acredita el pago de la obligación reclamada, así como la certificación de pago de costas judiciales, sin que hasta la fecha la parte ejecutante se haya manifestado al respecto.

Según lo anterior el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho, y en consecuencia se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Por otro lado, una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030001988661 del 26 de enero de 2017 por valor de \$1.200.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas en el proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de COLPENSIONES se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folios 8 a 11 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Por último, obra en el expediente digital escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerles personería jurídica conforme al mandato conferido y tendrá por revocado el poder otorgado a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ENTREGAR a la Doctora AMALFY LUCILA FLOREZ FERNANDEZ identificada con C.C. 31.166.364 y T.P. 48.959 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030001988661 del 26 de enero de 2017 por valor de \$1.200.000.

Tercero.- TENER por revocado el poder conferido por la entidad ejecutada a la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO.

Cuarto.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

Quinto.- ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con CC 1.113.641.018 y TP 239.596 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

Sexto.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Séptimo.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali,
09 DE NOVIEMBRE DE 2021

En Estado No. **187** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1876

Revisado el expediente se encuentra que por Auto Interlocutorio No. 747 del 05 de diciembre de 2014 se dispuso, entre otras cosas, seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago y presentar la liquidación del crédito.

Posteriormente, mediante auto No. 344 del 07 de febrero de 2017 se requirió a las partes a fin de que imprimieran el impulso correspondiente, sin que hasta la fecha se hayan manifestado al respecto.

Según lo anterior el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (02) años en la Secretaría del Despacho, y en consecuencia se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Segundo.- ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

Tercero.- Sin COSTAS.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **09 DE NOVIEMBRE DE 2021**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879

Para empezar, por parte de ESTRUMETAL S.A. fueron aportados una serie de documentos entre los cuales se encuentra la contestación de la demanda, sin que se hubiera notificado un representante suyo del auto admisorio de la misma. Al mismo tiempo, se tiene que la representante legal de esta sociedad otorgó poder especial, amplio y suficiente a la abogada YULI LORENA LOPEZ MONTOYA, por lo que se le reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

Ahora veamos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad ESTRUMETAL S.A. del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

A continuación, en el expediente digital reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la sociedad referenciada en inciso anterior, y del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Dicho esto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad ESTRUMETAL S.A., de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada YULI LORENA LOPEZ MONTOYA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.660.801, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 286.572 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en

Partes: LUIS CARLOS GONZALEZ vs ESTRUMETAL S.A.

Radicación: 2019-00549

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

calidad de apoderada judicial de la demandada ESTRUMETAL S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**. Hay que advertir que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-, respecto de la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **187** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883

Fue aportada en término y debida forma la subsanación a la contestación de la demanda por COLPENSIONES, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams, y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 09 de noviembre de 2021

En Estado No.- 187 se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Cabe señalar que esto es procedente conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al mismo tiempo, por parte de PORVENIR fueron aportados una serie de documentos, entre los que se encuentra la contestación de la demanda, sin que se hubiera notificado un representante suyo del auto admisorio del libelo. Frente a ello, se tiene que esta sociedad otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos. Cabe señalar que la primera (PORVENIR), está facultada para ello conforme al presupuesto normativo expuesto en inciso anterior.

Ahora veamos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 301 del CGP, a través del presente auto se tendrá notificada por conducta concluyente a la entidad PORVENIR S.A. del auto admisorio de la demanda y demás providencias proferidas con posterioridad en el presente proceso, toda vez que se le reconocerá personería para actuar al letrado que la representa.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas mencionadas, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. Es por ello que se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata el artículo 77 del CPTSS.

Hay que advertir que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la

diligencia podrá ser llevada a cabo junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, puede que en aquella data se concentren actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES**, y **PORVENIR**, a través de apoderado judicial.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo–.

Quinto: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad PORVENIR de todas las actuaciones surtidas con anterioridad a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RERR

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 09 de noviembre de 2021

En Estado No.- 187 se notifica a las partes el auto anterior.



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad COLPENSIONES, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**. Hay que advertir que, conforme al principio de

economía procesal y principios afines, en aquella data se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **08 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **187** se notifica a las partes el auto anterior.

RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1881

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso. Cabe señalar que esto es procedente conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

De igual modo, por parte de PORVENIR, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 0885 otorgó poder para representarla dentro del proceso a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, por lo que se reconocerá personería a dicha sociedad para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las entidades demandadas mencionadas, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte. Es por ello que se procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de la cual trata el artículo 77 del CPTSS.

Hay que advertir que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia podrá ser llevada a cabo junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, puede que en aquella data se concentren actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá

su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Tercero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES**, y **PORVENIR**, a través de apoderado judicial.

Cuarto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **09 de noviembre de 2021**

En Estado No.- **187** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria